

DICTAMEN SOBRE EL ANTEPROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DESARROLLO DEL TÍTULO III DE LA LEY 9/1997, DE SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES DE ARAGÓN, EN LOS ASPECTOS RELATIVOS AL CANON DE SANEAMIENTO.

El Pleno del Consejo de Protección de la Naturaleza en Aragón, en reunión celebrada el 28 de junio del 2000, y conforme a lo previsto en el artículo 2 a) de la Ley 2/92, de 13 de Marzo, aprobó el siguiente

DICTAMEN

Con fecha 24 de abril del 2000, la Dirección General del Agua, de la Diputación General de Aragón, remitió, a la Secretaría del Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón, el “Anteproyecto de Decreto por el que se Aprueba el Reglamento de Desarrollo del Título III de la Ley 9/1997, de Saneamiento y Depuración de las Aguas Residuales de Aragón, en los Aspectos Relativos al Canon de Saneamiento”, para su revisión y análisis.

El Canon de Saneamiento, creado y regulado en el Título III de la Ley 9/1997, de 7 de noviembre, de Saneamiento y Depuración de las Aguas Residuales de la Comunidad Autónoma de Aragón, queda desarrollado de forma concisa en el presente Decreto para su posible aplicación.

Este canon se consolida como un tributo autonómico necesario, cuya justificación se integra en la filosofía general de las directivas comunitarias vinculadas directa o indirectamente con temas ambientales, cuya aplicación responde al principio de “quien contamina paga”. Los recursos financieros obtenidos se destinarán íntegramente a las actividades de prevención de la contaminación, saneamiento y depuración de las aguas residuales.

La regulación del canon de saneamiento se centra en la producción de aguas residuales, considerando el consumo de agua y el volumen vertido y la cuantificación del tributo depende de los diferentes usos del agua y de parámetros físico-químicos para determinar la carga contaminante.

El presente reglamento establece igualmente los procedimientos de gestión del canon, dependiendo de si éste es percibido por entidades suministradoras de agua, del volumen de agua utilizada, o teniendo en cuenta la contaminación producida.

Tras el estudio del referido texto, su debate y deliberación, en las reuniones de la Comisión de Protección del Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de este Consejo y tras considerar que el C.P.N.A., debe informar sobre el presente documento, por unanimidad se acuerda:

Emitir el siguiente dictamen en relación con el “Anteproyecto de Decreto por el que se Aprueba el Reglamento de Desarrollo del Título III de la Ley 9/1997, de Saneamiento y Depuración de las Aguas Residuales de Aragón, en los Aspectos Relativos al Canon de Saneamiento”.

El Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón considerando los contenidos del reglamento y la filosofía general en que se enmarca, valora positivamente el presente Reglamento y considera de gran importancia la aplicación del Canon de Saneamiento, ya que éste deberá contribuir a financiar y potenciar la mejora de las infraestructuras de abastecimiento y saneamiento de los municipios aragoneses, y en consecuencia favorecer el ahorro del agua y la depuración de todos los vertidos urbanos, agrarios o industriales.

Sin embargo, se considera oportuno hacer algunas consideraciones que puedan ayudar a completar el presente Reglamento.

1. Con relación a las exenciones establecidas en el Capítulo 1, Artículo 8

Este Consejo considera que desde el punto de vista medioambiental la puesta en marcha del Canon de Saneamiento podrá tener efectos positivos en el ahorro de agua, a través del control del gasto y de la eficiencia en el uso. Sin embargo las exenciones propuestas en el Capítulo 1, Artículo 8 no contribuyen a la utilización racional de este recurso y al ahorro, por lo que se propone que este artículo sea revisado y se tengan en cuenta los usos y tratamientos específicos.

Este Órgano considera que el concepto de eficiencia en el uso del agua, y en consecuencia el ahorro, hay que hacerlo extensible a las entidades públicas que, tal y como aparece reflejado en el punto A del citado artículo quedarían exentas de este impuesto.

Con relación al punto B, y con carácter general, las aguas utilizadas para los regadíos aportan contaminantes químicos bien por escorrentía superficial o bien por

infiltración en el subsuelo (contaminación difusa), por lo que no parece fácil discriminar qué regadíos contaminan y cuáles no.

Por otro lado, las exenciones establecidas en el Artículo 8 pueden no considerar otras actividades o empresas que no estén exentas de este canon y por las razones expuestas en el mismo debieran estar.

2. Con relación a los usos domésticos e industriales establecidos en los artículos 11 y 12.

En el artículo 11 se define uso doméstico como los consumos de agua realizados desde viviendas que den lugar a aguas residuales generadas principalmente por el metabolismo humano y las actividades domésticas. El artículo 12 define usos industriales como los consumos de agua realizados desde locales utilizados para efectuar cualquier actividad comercial o industrial.

Este Consejo entiende que sería una definición más correcta la de uso doméstico como el uso del agua inherente a la actividad humana no industrial, ni agrícola, ni ganadera. Sea realizada desde una vivienda, un local o una nave. Si el uso realizado del agua consumida es un uso derivado del metabolismo humano o de las actividades domésticas, debería considerarse a efectos de canon de saneamiento como doméstico.

El uso del agua en actividades comerciales es el derivado exclusivamente de los usos domésticos: sanitarios y limpieza principalmente, (habitualmente no se realizan actividades en cocinas). En establecimientos industriales, no participando el agua en el proceso de producción, el agua de igual modo se destina a sanitarios, duchas y limpieza.

Del mismo modo, es importante garantizar que aquellas empresas que realicen depuración de sus vertidos, disminuyendo la carga contaminante, puedan disminuir su canon hasta tarifas similares a las de los usos domésticos, independientemente de las clasificaciones que se realicen por grupos de empresas. Es decir, cualquier empresa, sea cual sea su actividad industrial, deberá poder reducir la tarifa de su canon hasta el mínimo de tarifa fijado siempre y cuando su vertido no genere una carga contaminante superior a los mínimos establecidos reglamentariamente, de esta forma se favorecería la mejora de los sistemas de depuración de vertidos.

3. Con relación al cálculo del grado de contaminación de las aguas residuales.

Este Consejo considera oportuno incluir entre los parámetros utilizados en el análisis de las aguas residuales, base para establecer la cuantía del Canon de Saneamiento, la calidad de las aguas captadas y la presencia en las mismas de elementos contaminantes que determinen una baja calidad de estas aguas. No parece lógico

incrementar el coste del Canon si ya desde la captación aparecen elementos contaminantes no producidos durante el uso o manipulación del agua.

Lo que con el Vº Bº del Sr. Presidente, en la ciudad de Zaragoza a 28 de junio del 2000, como Secretario del Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón,

CERTIFICO:

VºBº

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Fdo. José A. Sánchez Navarro

Fdo. Antonio Padró Simarro